

Proceso No. 2017-00462
Demandante: FANNY ANDREA RAMÍREZ RIAÑO
Demandado: IAC GESTION ADMINISTRATIVA y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2017-00462**, informando que la parte actora allega memorial de solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda propuesta por la apoderada de la parte actora a favor de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA (carpeta 09 folios 1 a 10). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda propuesta por la apoderada de la parte actora a favor de IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA (carpeta 09 folios 1 a 10), la cual en líneas pretende:

“PRIMERO: *Sírvase aceptar el desistimiento parcial de todas las pretensiones, en cuanto a una de las partes demandadas, que a través del presente escrito, hago respecto del proceso ordinario laboral adelantado contra IAC Gestión Administrativa Liquidada y Cafesalud EPS S.A En Liquidación, que en caso de usted aceptar se seguirá única y exclusivamente contra la segunda.*

SEGUNDO: *Consecuencialmente, dar por terminada la posición de parte demandada en el proceso a IAC Gestión Administrativa, por las razones expuestas, disponiendo del archivo de dicha parte del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*

TERCERO: *Continuar la demanda contra Cafesalud EPS en calidad de deudor solidario de todo lo que se me adeuda y que consta en el expediente. En consecuencia, solicito sustraer de todas las pretensiones y desistir únicamente de demandar a IAC Gestión Administrativa”.*

Al respecto se trae a colación lo indicado en los artículos 314 y 315 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con lo aludido en el artículo 145 del C.P.T y la S.S, en el que se indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

Proceso No. 2017-00462
Demandante: FANNY ANDREA RAMÍREZ RIAÑO
Demandado: IAC GESTION ADMINISTRATIVA y OTRO.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

Del citado artículo, es menester precisar que la parte demandante puede renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma.

En los términos de las normas atrás citadas, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocadas por la apoderada de la parte actora en relación con la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta que: (i) el auto admisorio de la demanda fue notificado (ii) no obstante a lo anterior, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y (iii) la apoderada judicial de la accionante cuenta con la facultad expresa para desistir tal como se advierte en poder conferido visible en carpeta 07 folios 2 y 3 del expediente digital.

De otro lado, se observa en carpeta 05 folios 2 a 17, la demandada CAFESALUD E.P.S. en LIQUIDACIÓN se notifica de manera personal dentro del presente proceso a través de su apoderada judicial Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, de conformidad con el poder allegado al plenario visible en carpeta 5 folio 4 del expediente digital.

Aunado a lo anterior y ante el desistimiento de la demandada en relación con IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA., es menester traer a colación lo normado bajo el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

Proceso No. 2017-00462
Demandante: FANNY ANDREA RAMÍREZ RIAÑO
Demandado: IAC GESTION ADMINISTRATIVA y OTRO.

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

En consecuencia, con lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se **DISPONE:**

- 1. ACÉPTESE** el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora respecto a la entidad demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
- 2. DECLARAR** la terminación del proceso con la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- 3. SE ORDENA** continuar con el presente trámite judicial con la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en concordancia con la parte motiva de la presente providencia.
- 4. PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.
- 5.** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

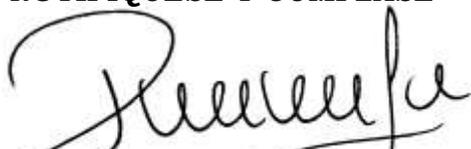
Demandante	Framirezfundea@gmail.com	3212326148
Apoderado Demandante	giovannamarcelacortesbula@gmail.com	3118370704
Demandado	notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co	

Proceso No. 2017-00462
Demandante: FANNY ANDREA RAMÍREZ RIAÑO
Demandado: IAC GESTION ADMINISTRATIVA y OTRO.

Apoderado		
Demandado	lissy_cifuentes@yahoo.es	3102438964

6. **SE REQUIERE** a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 6 de octubre de 2021 con fijación en el Estado No. 93, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6678eeb0defce81dbf7a821627adbc18b6ba08acd1f4e82db06f4e422f18684c**
Documento generado en 05/10/2021 11:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2018-00538**, Informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la orden emanada en auto anterior.

Así mismo, es allegado memorial por el apoderado judicial de la parte ejecutante en relación al trámite de notificación respecto a la renuncia al poder conferido (carpeta 12 fl. 3). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que el Doctor EDWARD URBANO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.564 de Buenaventura y T.P. N° 89.468 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al poder a al conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial teniendo en cuenta en carpeta 12 folio 3 obra comunicación de la renuncia al ejecutante este Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

En otro punto, el presente trámite procesal se encuentra pendiente para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación de crédito (carpeta 01 folio 193), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 09 folios 2 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

Por concepto de condenas en sentencia del 23 de julio de 2018.	\$25.230.366
Por concepto costas Procesales Proceso Ordinario.	\$710.000
Por concepto costas Procesales Proceso Ejecutivo.	\$736.000
TOTAL	\$26.676.366

Efectuado el estudio, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al Doctor EDWARD URBANO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.564 de Buenaventura y T.P. N° 89.468 del C. S. de la J.
- 2.** Previo a decidir sobre la liquidación de crédito presentada por secretaria practíquese la liquidación de costas ordenadas en auto del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), una vez se encuentre ejecutoriado el auto de costas procesales, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f074e3ccb3b4954045f483de901563143b54a690b49b38170a1284d085108c

Exp. 2018-00538
Ejecutante: NOEL ARCESIO PARRA CABRALES
Ejecutado: SEGURIDAD IVAEST LTDA

Documento generado en 05/10/2021 08:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00659**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación personal a la sociedad demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S. visible en carpeta 26,27 y 28 del expediente digital.

Así mismo la apoderada judicial de la parte actora allega memorial denominado impulso procesal visible en carpetas 24 del expediente digital, junto con memorial de revocatorio de poder visible en carpeta 25. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, es allegado por la apoderada de la parte actora memorial visible en carpeta 25 por medio del cual solicita celeridad en el presente proceso; se hace necesario indicarle a la profesional del derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto mediante auto del pasado nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se efectúa requerimiento por parte de este despacho judicial del trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S., para lo cual ingresa al despacho para su estudio el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de lo cual ha transcurrido el término de cuarenta (40) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o largo, ello como quiera que no es el único proceso que se encuentra en trámite en esta dependencia judicial.

Ahora bien en cuanto al trámite procesal, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora indica haber surtido los trámites de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, para lo cual solicita el emplazamiento de la sociedad demandada MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

Corolario lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

Así las cosas, evidencia este estrado judicial, que la parte actora tramite la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como consta en cuaderno 26 folios 2 a 9, sin que se allegue al plenario confirmación de recibido por parte de la empresa de mensajería interrapidísimo en concordancia con lo aludido en el parágrafo 4 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en relación con la revocatoria de poder presentada por la sociedad LES ASESORAMOS S.A.S, es procedente traer a colación lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 75 Designación y sustitución de apoderados:

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

Artículo 76. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue comprobante pertinente de confirmación del recibo a cargo de la empresa de mensajería interrupidísimo del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- Se entiende **REVOCADO** el poder otorgado a la Dra. LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 25 folio 2 del expediente digital).
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LES ASESORAMOS S.A.S identificada con Nit.901.015.887-1, para actuar como apoderada principal a través de su representante Legal Doctor JAIME MANRIQUE RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.603 de Bogotá, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 1 folio 3, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.
- 4. Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2018-00659
Demandante: YURI ELIANA ESPINOSA TIBATA
Demandado: MASS SERVICE COLOMBIA S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

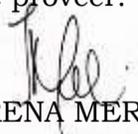
Código de verificación:

3889a14ee7bec7e2750d8d2bc5466a735740806b2749f9d658afe0bd131d239c

Documento generado en 05/10/2021 08:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00201**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ordenado en auto anterior (carpeta 33 folios 2 a 71). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 33 folios 2 a 71, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica establecidas como lugar de notificación judicial de la sociedad demandada INDUSTRIAS AQUILES S.A.S dejándose como anotación por parte de la empresa de mensajería Rapientrega: “el envió si fue entregado en casillero el día 13 de agosto de 2021 ya que el correo electrónico indicado por el remitente si existe”

Aunado lo anterior, se trae a colación el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.
Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

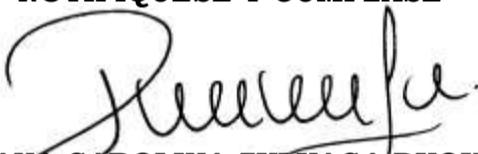
- 1. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada INDUSTRIAS AQUILES S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANA CAROLINA PUENTES CÉSPEDES C.C.1010229148 T.P.330105	<u>AC.PUENTES10@UNIANDES.EDU.</u> <u>CO</u>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

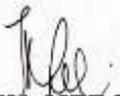
- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados de la sociedad demandada INDUSTRIAS AQUILES S.A.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso No. 2019-00201
Demandante: DEYSSI YICED MEDINA HINCAPIE
Demandado: FATT S.A.S. y OTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0f0e5bbab3b1e0f67a23779120af0fb2044bf936de5f62dcdd288572c452bf**
Documento generado en 05/10/2021 08:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00619**, informando que la parte actora trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P a la sociedad demanda PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA en carpeta 14 y 16 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que de conformidad con lo ordenado en providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la parte actora tramitó la notificación que enuncian el artículo 291 del C.G.P., al respecto se advierte que en relación a la citación personal, la misma cumple con los requisitos que enuncia la norma y se encuentra constancia de entrega en carpeta 16 folio 2.

Así las cosas se advierte, que el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
(Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en el Decreto 806 del 2020 no excluye efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** a la parte actora para que allegue el trámite de la notificación de la sociedad demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA que enuncia el artículo 292 del C.G.P tramitado a la dirección aportada en el certificado de existencia y representación legal, allegando los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de la notificación efectuada a la parte pasiva.
- 2.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128b066ed041d7617c38fe6f45a925f7a53b7c3a9b61c00eb18d813e0c49a35**
Documento generado en 05/10/2021 08:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00683** informando que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), dirimió conflicto de competencia promovido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaran la competencia a instancia judicial (carpeta 1 folio 1 a 179, carpeta 2 folios 2 a 64, cuaderno 3 copia) Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. **INADMITE** la demanda presentada por **TANIA ISABEL BASTIDAS MADURA** en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 2.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 2.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión enlista bajo el numeral 1, así mismo deberá indicar los extremos temporales que pretende hacer valer, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 2.3. Adicional, se requiere a la parte demandante allegar al plenario número de contacto propio como de su poderdante,

en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

- 2.4. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas al plenario visibles a folios 28 a 35 en el acápite correspondiente.
- 2.5. Finalmente, a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de oficiar al Ministerio de trabajo con el fin de remitir Copia legible y constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo suscrito entre el sindicato de trabajadores y empleados de servicios públicos corporaciones autónomas institutos descentralizados y territoriales de Colombia y la empresa de acueducto y aseo de Bogotá; Se REQUIERE al profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA dichas pruebas, en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Proceso No. 2019-00638
Demandante: TANIA ISABEL BASTIDAS MADURA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

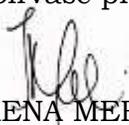
90370467d57939fcf86ab54761b93861bc74b4b9d303b4e7ac88a9ee496e673d

Documento generado en 05/10/2021 08:11:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00802
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM
Ejecutado: JULIO CESAR MATIZ CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veinte (20) días del mes agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00802** informando que la apoderada judicial de la parte actora allega modelo de notificación por Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P con el fin de continuar con la diligencia de notificación del Mandamiento de Pago al ejecutado (carpeta 5 folios 2 a 5) Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, es menester traer a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.
(Negrilla fuera de texto original)

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

Proceso No. 2019-00802
Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR TELECOM
Ejecutado: JULIO CESAR MATIZ CRUZ

- 1. SE REQUIERE** a la parte ejecutante con el fin de indicar dirección electrónica de notificación de la parte pasiva JULIO CESAR MATIZ CRUZ; contrario a ello manifestar bajo la gravedad de juramento desconocerla e indicar que la dirección física allegada en el plenario corresponde como único lugar de notificación de la parte demandada, de conformidad con lo señalado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2.** Dejar el proceso en secretaría hasta que obre cumplimiento a lo ordenado e inciso anterior, una vez se encuentre el mismo, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda

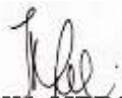
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

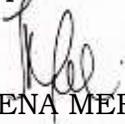
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf640e19f8d2f8b4bc9146bd9e5c10de3cb248d170e90b3c7fe35908de357b59**
Documento generado en 05/10/2021 08:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de agosto del años dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00237**, informando que se encuentra vencido el término otorgado en providencia del dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para lo cual la parte ejecutante efectúa pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada visible en carpeta 18 folio 2. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone entonces proceder a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte sociedad ejecutada Dr. HENRY ROJAS PALACIOS de conformidad con lo el poder allegado al plenario visible en carpeta 13 folio 16, quien manifiesta que el proceso está incurso en la causal 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, bajo los siguientes argumentos:

- 1. Descendiendo al caso en concreto su despacho en Auto calendado 31 de Julio del año próximo pasado, dentro del MANDAMIENTO DE PAGO emitido, ordenó en el Literal SÉPTIMO, la notificación del mismo con base en el numeral 08 del Decreto 806 de 2020.*
- 2. Las diligencias de notificación efectuadas por el señor Apoderado de la Demandante, conforme a lo ordenado por el numeral 8 de la obra ibidem no obtuvieron los resultados legales esperados, toda vez, que no allegó al plenario las confirmaciones de recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos enviados y que se hacen exigibles por el Parágrafo 4 artículo 8 del mismo Decreto*
- 3. En análisis lo expuesto en el auto referido por el Despacho, importante resulta colegir que la dirección que se aduce NO es la correcta, toda vez, que el número de la oficina de mi patrocinada es 32 y no 302 como lo expresa el auto*
- 4. De igual forma, el mismo auto asegura que existe constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería, circunstancia que por supuesto no resulta suficiente para tenerla como Notificada a la Demandada*
- 5. Ahora bien señorita, el Decreto 802 de 2020 en ningún momento derogó los artículos 291 y 292 del C.G.P. Si se tenía certeza de la dirección de la Demandada y habían sido efectivas las entregas anteriores, lo menos que debió ordenar su Despacho o llevar a cabo la Accionante, fue notificar a la demandada atendiendo los lineamientos del artículo ibidem, lo que infortunadamente nunca ocurrió.*
- 6. Al tiempo con lo anterior y de regreso al análisis del Auto en cita, su señorita asegura en él, que el trámite a través de la dirección física de notificación judicial de la parte demandada, que entre otras cosas, como*

ya lo advertí en precedencia, no es la correcta, cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 2020.(sic).

- 7.** *.Esta aseveración taxativa y de rigor legal enorme nos permite entonces preguntarnos: Si estaban cumplidos los requisitos del artículo 8 del multicitado decreto, cuál fue la razón que tuvo su despacho para ordenar el Emplazamiento de mi protegida”.*

Por su parte y haciendo uso del traslado del incidente, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que se debe desestimar la nulidad propuesta por el apoderado, en el entendido que la traída a juicio fue notificada en la dirección reportada por la misma en el certificado de cámara de comercio allegando en dicha notificación junto con el escrito de la demanda y todos sus anexos así como el auto que libro mandamiento de pago y no iba dirigida a la oficina 302 como indica el apoderado en el escrito de Nulidad, sino a la oficina 32 en razón a que en el correo electrónico suministrado para recibir notificaciones no reciben. No obstante haber recibido estos documentos, omite la demandada hacerse parte oportunamente para presentar una nulidad con una supuesta violación procesal en la notificación que no existe, cuando el despacho ha actuado conforme a la ley.

Para el efecto, recuérdese lo reglado en el artículo 133 del Código General del proceso aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción de conformidad con el artículo 145 del C.PT. Y la S.S., que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.** *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2.** *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3.** *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4.** *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5.** *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6.** *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7.** *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- 9.** *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de*

notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, lo colegido bajo el artículo 135 del C.G.P, el cual en sus líneas consagra:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Expuestos los argumentos anteriores procede el despacho a indicar que se encuentra aportado en carpeta 1 folios 20 a 25 el certificado de existencia y representación de la sociedad GALILEA OIL SERVICES LTDA identificada con el 830082775-1cuya dirección de notificación judicial corresponde a la Calle 140 No. 7 C 10 Of. 32 dirección electrónica galilea.info@galileoil.com.

Respecto a la notificación que enuncia el decreto 806 de 2020, se encuentra que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 03 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte pasiva galilea.info@galileoil.com; así mismo, a través de dirección física de notificación judicial de la parte demandada calle 140 No. 7c 10 oficina 32, obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 20 a 25, la parte actora efectúa notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado bajo el artículo 8 Decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería Integra estableciéndose como constancia de recibido por JOHAN URREGO en calenda del 26 de agosto de 2020 (carpeta 5 folio3); para lo cual se evidencia que en auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)m el despacho incurrió en error mecanográfico indicando como lugar de notificación física la dirección calle 140 No. 7c 10 oficina 302; sin que de ello, se pueda colegir una indebida notificación, pues téngase de presente que tal y como obra en certificados visibles carpeta 5 folio 3, la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales calle 140 No. 7c 10 oficina 32, obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 20 a 25.

Con base a lo anterior y aun cuando la ejecutada recibió las comunicaciones que informan la existencia del presente proceso y ante la no comparecencia de la pasiva, se ordenó designar un curador ad litem a fin de garantizar el derecho a la defensa de la parte y se ordenó emplazar y registrar en la base nacional de emplazados el mandamiento de pago del presente proceso, requerimiento del cual obra constancia de trámite en carpeta 07 y 08 folios 1 a 3 respectivamente.

Aunado a lo expuesto, encuentra el despacho infundado la petición de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva, por cuanto, no se advierte ningún error formal en la notificación, y los trámites efectuados, cumplen con las exigencias normativas, control de legalidad que fue ampliamente estudiado por el despacho en providencias precedentes.

En otro punto, se hace necesario traer a colación lo aludido por el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. Notificación por conducta concluyente.

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o **la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Establecido lo normado, se tendrá por notificada a la parte ejecutada a partir de la remisión de su escrito de nulidad en calenda del quince (15) de julio de hogaño, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., al manifestar conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. MARCO AURELIO MORALES GALINDO, designado en auto del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por la entidad ejecutada GALILEA OIL SERVICES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Doctor Dr. HENRY ROJAS PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía N° 19.431.764 de Bogotá y T.P. N° 81174 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutada GALILEA OIL SERVICES LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 13 folio 16).

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ejecutada GALILEA OIL SERVICES LTDA en calenda del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., por lo que deberá continuarse con el trámite del proceso en la instancia que se encuentra el mismo.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 14 folios 2 a 7, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 14 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Exp. 2020-00237
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: GALILEA OIL SERVICES LTDA.

Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d239398fee53e8a39f3ba5fd699a2d7ef9ade2601ef292fd71dfd4dedbae4**
Documento generado en 05/10/2021 08:11:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00105
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CAPITAL VAMS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00105**, informando que la parte actora allega notificación personal que señala el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10); así mismo, la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 12 folios 2 a 4. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 12 folios 2 a 4).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se

Ejecutivo No. 2021-00105
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CAPITAL VAMS SAS

hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Ejecutivo No. 2021-00105
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES CAPITAL VAMS SAS

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6c9c0f197f7d6fa17c0f7310e90dfd24aad93026c648e4ad99a087b80738b**
Documento generado en 05/10/2021 08:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00346
Demandante: JULIO CESAR JIMENEZ PEINADO
Demandado: DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00346**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S obrante en carpeta 06 folios 2 a 38 del expediente digital. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 06 folios 2 a 38, da cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno(2021) dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica dianay.jimenez@gmail.com aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S (Carpeta 3 folios 23 a 30), dejándose como observación por la enviamos de mensajería Rapientrega: “Destinatario: dianay.jimenez@gmail.com - Acuse de recibo2021/08/16 21:47:22”.

Aunado lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CATALINA TRUJILLO MANRIQUE C.C.52381798	<u>CATALETAS@HOTMAIL.COM</u>

Proceso No. 2021-00346
Demandante: JULIO CESAR JIMENEZ PEINADO
Demandado: DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS SAS

T.P.330148

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de emplazados de la sociedad demandada DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295786e89660f6c3f10999c966f096e01d9679235c1bd6b7880cbce5af7b10a**
Documento generado en 05/10/2021 08:11:17 AM

Proceso No. 2021-00346
Demandante: JULIO CESAR JIMENEZ PEINADO
Demandado: DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS SAS

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2021-00350
Demandante: PAOLA SOFIA CALDERON VALENCIA
Demandado: DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00350**, informando que la parte actora allega constancia de trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la sociedad demanda DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S obrante en carpeta 05 folios 2 a 46 del expediente digital.

Así mismo, es allegado memorial de renuncia al poder conferido por la parte demandante (carpeta 12 fl. 3). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte en carpeta 05 folios 2 a 46, da cumplimiento a lo ordenado en auto del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno(2021) dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica dianay.jimenez@gmail.com aportada en escrito genitor y en certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S (Carpeta 3 folios 32 a 40), dejándose como observación por la enviamos de mensajería Rapientrega: “Destinatario: dianay.jimenez@gmail.com - Acuse de recibo 2021/08/16 21:58:00”.

Aunado lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de 2020, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En otro punto, se advierte que la Doctora la Dra. LIZETH DANIELA LOZANO PONGUTÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.388 de Bogotá D.C y T.P. No. 346849del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder a ella conferido.

Proceso No. 2021-00350
Demandante: PAOLA SOFIA CALDERON VALENCIA
Demandado: DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS SAS

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por la apoderado judicial teniendo en cuenta en carpeta 12 fl. 3 obra comunicación de la renuncia la demandante éste Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido, advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- 1. ACEPTAR** la renuncia del poder conferido a la Dra. LIZETH DANIELA LOZANO PONGUTÁ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.388 de Bogotá D.C y T.P. No. 346849 del C. S. de la J obrante en carpeta 3 folio 8.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
OSCAR DAVID FLÓREZ CASTILLO C.C.80881868 T.P.330113	<u>OSCAR.FLOREZC@GMAIL.COM</u>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados de la sociedad demandada DIANA JIMÉNEZ & ASOCIADOS S.A.S., en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- 5.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00350
Demandante: PAOLA SOFIA CALDERON VALENCIA
Demandado: DIANA JIMENEZ & ASOCIADOS SAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de octubre de 2021**
con fijación en el Estado No. **93**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7820e685d007e0c8972ffc36f409c1ec8d6d648e89412a4805eaea6606dce7**
Documento generado en 05/10/2021 08:11:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>